

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se dan a conocer los Lineamientos para la asignación del cupo libre de medida de transición.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

GERARDO RUIZ MATEOS, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 6, fracción XII del Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China; 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción V, 6o., 13, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 14, 16, 26, 31 y 32 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que en un ánimo de cooperación y con objeto de desarrollar más su relación comercial bilateral, el 1 de junio de 2008 el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China suscribieron el Acuerdo en materia de Medidas de Remedio Comercial, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 20 de junio de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2008;

Que en dicho Acuerdo pactaron que México revocará las cuotas compensatorias contra productos chinos, que fueron reservadas en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio, y que podrá adoptar un mecanismo temporal de transición aplicable a la importación de ciertas mercancías originarias de China, que desaparecerá progresivamente de modo que las medidas queden totalmente eliminadas el 11 de diciembre de 2011;

Que en el Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008, se implementa dicho mecanismo de transición, a fin de que, ante la eliminación de las cuotas compensatorias los sectores productivos involucrados tengan estabilidad y les permita adaptarse mejor a las nuevas circunstancias en las que rigen plenamente las reglas de la Organización Mundial del Comercio entre México y China, lo cual redundará en un beneficio para el país;

Que es necesario contribuir al establecimiento de condiciones equitativas de competencia comercial, respetando los derechos adquiridos por efectos de las resoluciones finales de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, que exentan del pago de las cuotas compensatorias establecidas a algunos de los productos chinos contemplados en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión antes referido;

Que en virtud de las necesidades actuales de importación de las empresas fabricantes y comercializadoras, se requiere adicionar un monto de 100 millones de dólares para establecer un cupo total de 185 millones de dólares, que les permita continuar con sus operaciones sin contratiempo alguno;

Que el procedimiento de asignación de los cupos que se tratan en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad y una mayor participación de los sectores involucrados, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO LIBRE DE MEDIDA DE TRANSICION

Artículo Primero.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. DGCE: la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría.

II. Secretaría: la Secretaría de Economía.

Artículo Segundo.- Se establece un monto adicional de 100 millones de dólares de los Estados Unidos de América al contemplado en el artículo 6, fracción XII del Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008.

Artículo Tercero.- El monto anual de 185 millones de dólares de los Estados Unidos de América, incrementable en 5% anualmente contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias especificadas en la tabla siguiente, exenta de la medida de transición a que se refiere el artículo 6, fracción XII del Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008 y el

Artículo Segundo del presente Acuerdo, se asignará de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos.

Fracciones arancelarias que se podrán importar exentas de la medida de transición	
Fracción arancelaria	Descripción
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.04. y 9503.00.05.
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.07.
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19.
9503.00.19	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22.
9503.00.99	Los demás.
9504.90.06	Los demás juegos de sociedad.
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de Navidad.
9505.90.99	Los demás.

Artículo Cuarto.- El cupo libre de medida de transición anual se distribuirá del siguiente modo:

- I. Un 2.4% se asignará entre los organismos públicos nacionales e internacionales y/o personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta solicitantes conforme a sus requerimientos bajo la modalidad de primero en tiempo primero en derecho.
- II. Un 5% se asignará entre nuevos importadores que soliciten la asignación de cupo libre de medida de transición bajo el criterio de primero en tiempo primero en derecho; y, con un techo máximo por importador del 10% respecto de este porcentaje, y
- III. El 92.6% restante se asignará entre las personas físicas y morales que durante el periodo julio a junio inmediato previo a la asignación hayan realizado importaciones bajo el régimen definitivo originarias de la República Popular China a través de las fracciones arancelarias a que se refiere el Artículo Tercero del presente Acuerdo.

Artículo Quinto.- Las asignaciones del monto a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

- a) A cada importador que haya importado 22 millones de dólares o más en el periodo julio a junio inmediato previo a la asignación, a través de las fracciones listadas en el Artículo Tercero de este Acuerdo y originarias de la República Popular China, le será asignado el menor entre el monto solicitado y un monto máximo de 22 millones de dólares, incrementable en 5% anual.
- b) El monto restante se distribuirá entre los demás importadores; el monto que se asignará a cada uno será el menor entre el solicitado y el que resulte de aplicar el porcentaje de participación en el valor total de importaciones definitivas de origen chino a través de las fracciones listadas en el Artículo

Tercero de este Acuerdo de todos los importadores (excepto de quienes reciban asignación conforme al inciso a) de este artículo) registradas para el periodo julio a junio inmediato previo al que se realiza la asignación. El algoritmo de cálculo es el siguiente:

$$q_i = \left(\frac{m_i}{M} \right) * Q$$

Donde:

- q_i = El monto que le corresponde al importador i ,
- Q = El monto total a asignar señalado en la fracción III del Artículo Cuarto menos lo asignado conforme al inciso a) de este artículo,
- m_i = Importaciones definitivas originarias de China del importador i a través de las fracciones listadas en el Artículo Tercero,
- M = Importaciones definitivas originarias de China de todos los importadores (excepto los que reciban asignación de conformidad con el inciso a) de este artículo) a través de las fracciones listadas en el Artículo Tercero.

Para efectos de dar certeza sobre las asignaciones a que se refiere este artículo, la Secretaría dará a conocer en su página de Internet www.economia.gob.mx y en la del Sistema Integral de Información de Comercio Exterior www.siicex.gob.mx, el listado de las participaciones por nombre y Registro Federal de Contribuyentes de quienes hayan importado mercancías a través de las fracciones arancelarias descritas en el Artículo Tercero de este Acuerdo durante el periodo julio a junio inmediato previo al que se realizará la asignación, el día de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y a más tardar el 30 de noviembre de cada año subsecuente, salvo el último año de su vigencia.

Artículo Sexto.- Las solicitudes de asignación a que se refiere este instrumento, deberán presentarse dentro del periodo que va del 12 de diciembre al 11 de marzo de cada año de vigencia del presente Acuerdo, debidamente requisitadas, en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría que le corresponda. Para ello se deberán utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin requisitar en este último el inciso 11 "Número de oficio de asignación de cupo", pudiendo presentar dichas solicitudes de manera simultánea.

La DGCE emitirá, en su caso, el oficio de asignación, y la representación federal de la Secretaría que corresponda expedirá el certificado de cupo libre de medida de transición, ambos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

En caso de que la resolución de la solicitud de asignación del cupo sea negativa se entenderá que la solicitud de expedición del certificado de cupo libre de medida de transición también lo es.

Las asignaciones y los certificados de cupo libre de medida de transición a que se refiere este Acuerdo, tendrán una vigencia hasta el 11 de octubre siguiente.

El certificado de cupo libre de medida de transición, es nominativo e intransferible.

Para la aplicación general de los Lineamientos que se mencionan en este Acuerdo, la DGCE podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría.

Artículo Séptimo.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las direcciones electrónicas siguientes:

- a) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-B>
- b) Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de Certificados de cupo (Obtenido por asignación Directa)":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042-A>

Artículo Octavo.- El monto libre de medida de transición no asignado al 12 de marzo y los no ejercidos al 11 de octubre de cada año, serán reasignados por la Secretaría entre aquellos que hayan solicitado monto al amparo de este Acuerdo, conforme al criterio de "primero en tiempo primero en derecho", con un techo máximo por importador del 10% respecto del monto total a reasignar. Lo anterior, independientemente de que se haya asignado el máximo a que se refiere el Artículo Quinto del presente Acuerdo.

Para tal efecto, la Secretaría publicará en la segunda quincena de marzo y octubre de cada año de vigencia del presente Acuerdo, el monto total a reasignar en su página de Internet www.economia.gob.mx, misma que podrá ser solicitada durante los siguientes 15 días calendario posteriores a dicha publicación, en el formato previsto en el Artículo Sexto de este Acuerdo.

Los certificados de cupo libre de medida de transición que se expidan a solicitud de los interesados, respecto de la reasignación de los montos no asignados o no ejercidos, también serán nominativos e

intransferibles y su vigencia iniciará a partir de su expedición y hasta el 11 de enero del año siguiente a su expedición, salvo para los expedidos en el 2011, cuya vigencia no podrá exceder del 11 de diciembre de dicho año.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 11 de diciembre de 2011.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2008.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.-** Rúbrica.

RESOLUCION final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de peróxido de hidrógeno originarias de los Estados Unidos de América, provenientes de la empresa Evonik Degussa Corporation. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE PEROXIDO DE HIDROGENO ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PROVENIENTES DE LA EMPRESA EVONIK DEGUSSA CORPORATION. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2847.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver el expediente administrativo 1a. Rev. 26/06 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la "Secretaría", se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 18 de agosto de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo el "DOF", la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo la "TIGIE", originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria definitiva

2. En la resolución final a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas en los términos siguientes:

- A. Para las importaciones originarias de las empresas Eka Chemicals, Inc. y FMC Corporation: 0 (cero) por ciento.
- B. Para las importaciones originarias de la empresa Degussa Corporation: 6.87 por ciento.
- C. Para las importaciones originarias de la empresa Solvay Chemicals, Inc.: 7.99 por ciento.
- D. Para las importaciones originarias de todas las demás empresas exportadoras de Estados Unidos: 22.69 por ciento.

Presentación de la solicitud

3. El 31 de agosto de 2006, la productora nacional Electro Química Mexicana, S.A. de C.V., en lo sucesivo "EQM" o la "Solicitante", compareció por conducto de su representante legal ante la Secretaría para solicitar el inicio de la revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de peróxido de hidrógeno originarias de Estados Unidos, provenientes de Degussa Corporation (ahora Evonik Degussa Corporation) y Eka Chemicals Inc., en lo sucesivo "Degussa" y "Eka Chemicals", respectivamente. El periodo de revisión propuesto por la empresa es el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2006.

Prevenición

4. Mediante oficio del 22 de septiembre de 2006, emitido con fundamento en los artículos 52 fracción II de la Ley de Comercio Exterior y 78, 99 párrafo segundo, 101 último párrafo y 103 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo la "LCE" y el "RLCE", respectivamente, la Secretaría previno a la Solicitante con objeto de que complementara y aclarara algunos puntos de su solicitud de inicio de revisión. El 17 de octubre de 2006, EQM desahogó la prevenición en la forma y términos requeridos.

Solicitante

5. EQM es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Mercaderes 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, en México, Distrito

Federal. Su principal actividad es la elaboración y compraventa de toda clase de productos químicos industriales y medicinales.

Información sobre la mercancía

A. Descripción de la mercancía

6. El peróxido de hidrógeno, comercialmente conocido como agua oxigenada, es una sustancia química que funciona como agente oxidante, como fuente de oxígeno o como agente acomplejante. Por estas propiedades se utiliza en las industrias de la celulosa y del papel, textil, tratamiento de aguas, procesamiento de alimentos y químicos, cosmética y farmacéuticos. El peróxido de hidrógeno es un reactivo no contaminante, pero su transporte requiere de estrictas medidas de seguridad. Las características físicas y las diferentes aplicaciones que tiene este reactivo requieren de servicios muy especializados, tanto en la transportación como en su manejo en planta.

B. Régimen arancelario

7. La mercancía objeto de esta revisión se clasifica en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la TIGIE. La descripción a nivel de subpartida y fracción arancelaria es: "peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea". La unidad de medida es el kilogramo, y las operaciones comerciales se realizan tanto en kilogramos como en toneladas y libras.

8. Conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la TIGIE originarias de Estados Unidos y de Canadá se sujetaron a una desgravación arancelaria que se llevó a cabo en diez etapas anuales iguales a partir del 1 de enero de 1994, sobre una tasa arancelaria base de 10 por ciento, de tal forma que el producto quedó libre de arancel a partir del 1 de enero de 2003.

Inicio de la revisión

9. El 28 de noviembre de 2006 se publicó en el DOF la resolución por la cual se declaró el inicio del procedimiento de revisión administrativa de la cuota compensatoria definitiva. Se fijó como periodo de revisión del 1 de enero al 30 de junio de 2006.

Convocatoria y notificaciones

10. Mediante la publicación a la que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran en el procedimiento.

11. Con fundamento en los artículos 53 y 68 de la LCE, 99, 100 y 142 del RLCE, y 6.1 y 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo el "Acuerdo Antidumping", la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la revisión a la productora nacional solicitante de la revisión, al Gobierno de Estados Unidos, a las empresas exportadoras Degussa y Eka Chemicals, y a la importadora Degussa México, S.A. de C.V., en lo sucesivo "Degussa México", corriendo traslado de la solicitud y sus anexos.

12. Comparecieron la empresa exportadora e importadora que se señalan:

Degussa
Calle Montecito 38, oficina 21 del World Trade Center
Colonia Nápoles
C.P. 03810, México, D.F.

Degussa México
Calle Montecito 38, oficina 21 del World Trade Center
Colonia Nápoles
C.P. 03810, México, D.F.

Resolución preliminar

13. El 5 de julio de 2007, la Secretaría publicó en el DOF la resolución preliminar de esta revisión en los siguientes términos:

- A. Se modificó la cuota compensatoria definitiva de 6.87 a 56.74 por ciento para las importaciones provenientes de la empresa Degussa.
- B. Se concluyó el procedimiento de revisión para las importaciones provenientes de Eka Chemicals, sin imponer cuota compensatoria.

Convocatoria y notificaciones

14. Con fundamento en los artículos 57 de la LCE y, 142 y 164 del RLCE, la autoridad investigadora notificó la resolución preliminar al Gobierno de Estados Unidos y a las partes interesadas en esta revisión, y les concedió un plazo que venció a las 14:00 horas del 16 de agosto de 2007 para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias.

Reunión técnica de información

15. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, las empresas Degussa y Degussa México, solicitaron la realización de una reunión técnica de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría para llegar a las determinaciones contenidas en la resolución preliminar.

16. El 24 de julio de 2007 se celebró la reunión técnica. La Secretaría levantó el reporte correspondiente, el cual obra en el expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

Prórroga

17. Mediante oficio del 13 de agosto de 2007 se otorgó una prórroga de 6 días hábiles a las empresas Degussa y Degussa México para presentar argumentos y pruebas complementarias. El plazo venció el 24 de agosto de 2007.

Cambio de denominación social de Degussa

18. Mediante escritos del 6 y 15 de noviembre de 2007, el representante legal de Degussa informó a la Secretaría el cambio de denominación social de esta empresa a Evonik Degussa Corporation.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

Degussa y Degussa México

19. El 24 de agosto de 2007, Degussa y Degussa México presentaron los siguientes argumentos complementarios:

- A. La Secretaría consideró y valoró pruebas que, argumentó, fueron obtenidas y aportadas ilegalmente por la Solicitante, consistentes en pedimentos de importación y facturas de exportación, tanto de Degussa como de Degussa México.
- B. Los pedimentos y facturas de Degussa y Degussa México son documentos que la autoridad aduanera guarda con absoluta reserva en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en adelante el "CFF", por lo que la Secretaría no debió haberles tomado en consideración.
- C. La Secretaría debió advertir que EQM no podía haber obtenido legalmente los pedimentos de importación y las facturas de Degussa y Degussa México, de acuerdo con el artículo 69 del CFF, por lo que debió haberles negado cualquier valor probatorio y haberse abstenido de iniciar este procedimiento, por falta de elementos que sustentaran las afirmaciones de EQM.
- D. La resolución preliminar carece de sustento jurídico y vulnera el principio de equidad procesal. Explica que la reforma al artículo 68 de la LCE no puede aplicarse en forma retroactiva a los procedimientos seguidos con anterioridad a su entrada en vigor, de modo que Eka Chemicals fue excluida indebidamente. El que esta empresa haya tenido un margen de dumping de 0 por ciento no resta facultades a la autoridad para revisar las cuotas compensatorias definitivas a las que se encuentra sujeta, por lo que, si la solicitud de EQM involucra a Eka Chemicals, la autoridad tiene la obligación de ejercer sus facultades sobre esta empresa. Al no haberlo hecho dejó de observar el principio de igualdad procesal previsto en el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en adelante el "CFPC".
- E. Causa agravio a Degussa y Degussa México que la autoridad haya dejado de revisar el margen de discriminación de precios de un competidor, lo cual conlleva un daño irreparable a su posición competitiva. Tales violaciones al procedimiento, causan una afectación al interés público, puesto que la investigación tiene por objeto la protección de la producción nacional frente a prácticas comerciales nocivas o desleales tutelando, a su vez, los derechos de todos los productores nacionales.
- F. De la revisión efectuada a la información de costos de producción, se encontraron errores en la metodología utilizada, por lo que se presentó una nueva metodología.
- G. Sobre los ajustes realizados al valor normal, se encontró que procede la aplicación de los ajustes por gastos en terminal y la renta de carros de ferrocarril (rail car cost).
- H. Para la evaluación de las pruebas de venta por debajo de costos, la autoridad investigadora debe tomar en consideración que por los mercados diferenciados a los que se destina el producto, así

como por el impacto que tiene el costo del flete en el precio de la mercancía, algunas de las ventas puedan estarse realizando por debajo del costo. Esto no significa que Degussa esté perdiendo en la operación total, sino que son las condiciones comerciales que el mercado presenta lo que hace que existan precios diferenciados para un mismo código que pueden ser muy por arriba del costo de producción o bien por debajo del mismo.

- I. La cuota compensatoria preliminar del 56.74 por ciento no sólo desalienta sino que hace imposible la importación del peróxido de hidrógeno a México, por lo que la Secretaría debe observar el artículo 62 de la LCE.
 - J. La Secretaría debe ser cuidadosa para determinar la cuota compensatoria definitiva, en virtud de que EQM carece de capacidad para atender el tamaño y necesidades del mercado mexicano, ya que abastece menos del 50 por ciento del mismo.
 - K. Una cuota compensatoria adecuada es la que elimine la práctica desleal de comercio internacional. En este caso, la imposición de la cuota compensatoria del 56.74 por ciento superaría el precio internacional del producto y se estaría fijando un precio de exportación prohibido para Degussa y Degussa México.
- 20.** Degussa y Degussa México presentaron las siguientes pruebas:
- A. Cuadro de valor reconstruido de Degussa.
 - B. Estado Financiero Proforma Ajustado al costo de producción en Estados Unidos a junio de 2006.
 - C. Precios de venta de Degussa en el mercado interno y ajustes de 2006.

Propuesta de compromisos de precios

21. El 6 de noviembre de 2007, Degussa y Degussa México presentaron una propuesta de compromiso de precios que se basaba en exportar peróxido de hidrógeno a México "a un precio de venta ex works igual o superior al costo total de producción ex works".

22. El 19 de diciembre de 2007, en reunión celebrada en las instalaciones de la Secretaría y mediante oficio UPCI.310.07.5417 se informó de manera detallada a Degussa y Degussa México las razones de la no aceptación del compromiso propuesto. La autoridad investigadora mencionó que no contó con los elementos que le permitieran asegurarse que las exportaciones no se realizarían a precios dumping, ni que se evitaría el daño a la rama de la producción nacional, según requieren los artículos 8.1 del Acuerdo Antidumping, 72 de la LCE y 112 del RLCE. Se concedió un plazo de 5 días hábiles a Degussa y Degussa México para pronunciarse sobre el rechazo a su propuesta de compromiso de precios.

23. El 11 de enero de 2008, Degussa y Degussa México comparecieron y presentaron lo que llamaron información adicional. La Secretaría la rechazó porque no se aportaron los elementos suficientes que permitirían a la Secretaría concluir que se elimina la discriminación de precios o el daño a la rama de la producción nacional, según requieren los artículos 8.1 del Acuerdo Antidumping, 72 de la LCE y 112 del RLCE. En cualquier caso se trató, no de información adicional, sino de una nueva propuesta de compromiso de precios que, además se presentó de manera extemporánea, después del cierre del periodo probatorio, contrario a lo que establece el artículo 110 del RLCE.

Requerimientos de información

Degussa y Degussa México

24. El 13 de noviembre de 2007 mediante oficio UPCI.310.07.4748, la Secretaría requirió al representante legal de Degussa para que acreditara: a) la existencia legal de la empresa "Evonik Degussa Corporation", b) que efectivamente existió un cambio de denominación social de Degussa, y c) las facultades de representación de quien actúe en nombre de "Evonik Degussa Corporation". Mediante escrito del 15 de noviembre de 2007, así lo acreditó.

25. El 22 de noviembre de 2007, mediante oficios UPCI.310.07.4734 y UPCI.310.07.4735, la Secretaría requirió información a EQM, Degussa y Degussa México, respectivamente, para atender la petición de estas últimas empresas, de aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios. El 29 de noviembre de 2007 las empresas contestaron en los siguientes términos:

EQM

- A. EQM se opone a la solicitud de Degussa y Degussa México de que se disminuya el monto de la cuota compensatoria determinada en la resolución preliminar. No existe razón jurídica ni económica que justifique tal pretensión. La única posibilidad de que la autoridad mexicana reduzca el monto de la cuota compensatoria es que Degussa reduzca el margen de discriminación de precios en que ha incurrido.

- B. Degussa estuvo sujeta a una investigación por discriminación de precios durante 2004, en la que se demostró que incurre en prácticas desleales y, no obstante la cuota compensatoria, continuó cometiendo la práctica desleal, lo que generó una nueva investigación durante 2006, que resultó en un margen de discriminación de precios considerablemente más alto. No tomar medidas contra tal comportamiento desleal, conduciría al deterioro de la planta laboral productora de peróxido de hidrógeno.
- C. Degussa está introduciendo peróxido de hidrógeno al mercado mexicano a un precio 50 por ciento por debajo de su precio en el mercado de Estados Unidos. Una empresa que no ha mostrado voluntad de corregir su actitud predatoria a lo largo de los años, no debe recibir consideraciones.
- D. El mercado mexicano debe estar abierto a todos aquellos participantes que se comporten de manera leal; pero una empresa que abusa de su posición y pretende desplazar a los demás competidores mediante una estrategia predatoria de precios, debe ser sancionada.
- E. Degussa no busca obtener utilidades en sus ventas al mercado mexicano. Su objetivo es deshacerse de sus inventarios y está dispuesta a vender a cualquier precio aun por debajo de sus costos, sin importar el daño que pueda causar a los demás competidores mexicanos.
- F. Disminuir la cuota compensatoria por debajo del margen de dumping obtenido, significa: a) alentar a una empresa que ha incurrido en competencia desleal, y b) dejar de compensar el perjuicio que ha ocasionado Degussa al mercado mexicano. Solamente la cuota preliminar establecida, permitiría equiparar los precios de venta al mercado mexicano para lograr una competencia justa.
- G. Se ha acreditado un incremento en el margen de dumping y debe incrementarse el monto de la cuota compensatoria.
- H. EQM no ha podido incrementar sus precios conforme a la tendencia del mercado internacional del peróxido de hidrógeno, como consecuencia directa de la competencia desleal que enfrenta en territorio mexicano. No pudo trasladar a sus precios de venta el incremento en los costos que enfrentó, por ejemplo, en gas natural o energía, lo que repercutió en que su planta productora no pudiese producir a toda su capacidad.
- I. La Solicitante demostró plenamente con las pruebas que ofreció con el formulario la tendencia al alza de los precios del producto investigado en el mercado externo. También demostró que, mientras los precios del peróxido en el mundo iban al alza, los precios de exportación de Degussa se han mantenido constantes, prácticamente desde 2004.
- J. De las importaciones de peróxido de hidrógeno originarias de Estados Unidos, Degussa México es la empresa que importa con el menor precio.

Degussa y Degussa México

- A. La producción nacional no abastece la totalidad del mercado mexicano. Las importaciones originarias de Estados Unidos abastecen más del 50 por ciento.
- B. Para ponderar el nivel que tendría la cuota compensatoria del peróxido de hidrógeno originario de Degussa, la autoridad investigadora deberá tomar en consideración: a) el precio al que se realizaron las importaciones en el periodo de revisión, y b) el precio al que se realizaron las importaciones en el periodo de enero a junio de 2007.
- C. Dado que EKA Chemicals no está incurriendo en prácticas de dumping, sus exportaciones no causan daño a la producción nacional, como lo señaló el representante legal de EQM en la audiencia del 15 de noviembre de 2007, por lo que el precio de exportación de esa empresa resulta una referencia válida para ponderar el nivel que tendría la cuota compensatoria impuesta al peróxido de hidrógeno de Degussa.
- D. No existe un listado de precios internacionales. Puede considerarse que el peróxido de hidrógeno es un commodity, y los precios en el mercado se rigen por la oferta y demanda, el tipo de peróxido de que se trata (estándar, cosmético, alimenticio, etc.), la presentación del producto (a granel o en tambor), el sector industrial al que se destina, el tipo de cliente y volumen de compra, entre otros.
- E. Algunas publicaciones especializadas, por ejemplo la revista Harriman Chemsult Limited reportan precios para este producto; sin embargo, son meras referencias para observar tendencias en el mercado, y no reflejan los precios reales de venta.
- F. Para determinar el precio de referencia al que podría aspirar el precio nacional en condiciones equitativas o justas de competencia, la autoridad investigadora debería tomar en consideración los

costos totales de producción de EQM (costo de producción más gastos operativos) y un margen razonable de utilidad, así como los gastos en que se incurren en la importación del producto, partiendo de precios de exportación ex works.

Audiencia Pública

26. El 15 de noviembre de 2007 se celebró la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE. Comparecieron EQM, y las empresas Degussa y Degussa México. Todas tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos y de refutar los de sus contrapartes, así como de interrogarlas oralmente sobre la información, datos y pruebas presentados, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo y que obran en el expediente administrativo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 202 del CFPC.

Alegatos

27. De conformidad con los artículos 82, tercer párrafo de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos. Fijó un plazo de 8 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la terminación de la audiencia pública, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo del asunto y los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. EQM, Degussa y Degussa México, presentaron oportunamente el 28 de noviembre de 2007 sus alegatos ante la Secretaría. La autoridad investigadora los consideró al emitir esta Resolución.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

28. Concluido el presente procedimiento, el 3 de abril de 2008 la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, con fundamento en los artículos 58 de la LCE, 80 y 83 del RLCE.

29. Tras verificar que hubiera quórum, el proyecto se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad.

CONSIDERANDOS

Competencia

30. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11.2 del Acuerdo Antidumping; 5 fracción VII y 68 de la LCE; 99 y 101 del RLCE; y 1, 2, 4, 6, 11, 12 y 16 fracción I y V del Reglamento Interior de la propia Secretaría.

Legislación aplicable

31. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Derecho de defensa y debido proceso

32. Conforme a la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Protección de la información confidencial

33. La Secretaría no puede revelar públicamente la información que las partes interesadas le presentaron con carácter confidencial, ni la que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Información confidencial

34. Según se señala en el punto 19 incisos A, B y C de la presente Resolución, Degussa y Degussa México argumentaron que la Secretaría continuó considerando pruebas aportadas ilegalmente por la Solicitante, consistentes en pedimentos de importación y facturas de venta expedidas por Degussa. Alegan que la Secretaría no debió tomarlas en consideración. La Secretaría reitera que no prejuzga la forma como EQM obtuvo la información y pruebas presentadas para el inicio de este procedimiento de revisión, no tiene pruebas de que hayan sido obtenidas indebidamente y, en cualquier caso, no es la autoridad competente ni éste el procedimiento para resolver sobre ello. Esta autoridad administrativa no tiene elementos para desecharlas.

Exclusión de Eka Chemicals de este procedimiento de revisión

35. Como se indicó en el punto 19 incisos D y E de esta Resolución, Degussa y Degussa México señalaron que la resolución preliminar carece de sustento jurídico y vulnera el principio de equidad procesal porque excluyó indebidamente a Eka Chemicals de este procedimiento, lo que les causa agravio y afecta al interés público. La Secretaría hace las siguientes precisiones:

- A. La resolución preliminar, en particular, su decisión de excluir a Eka Chemicals de esta revisión administrativa están debidamente fundamentadas en la LCE y el Acuerdo Antidumping, en concordancia con el informe definitivo del Grupo Especial en el caso México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz (WT/DS295/R), circularado a los Miembros de la OMC el 6 de junio de 2005, y el Informe del Organismo de Apelación de dicha organización en el mismo caso, circularado a los Miembros de la OMC el 29 de noviembre de 2005, según señaló en el punto 27 de la propia resolución preliminar. La decisión de la Secretaría de excluir de esta revisión a Eka Chemicals, está debidamente sustentada, por lo que no se vulnera el principio de equidad procesal.
- B. La Secretaría reitera lo que expresó en el punto 27 inciso D de la resolución preliminar: De conformidad con lo previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, a la luz del informe del Grupo Especial y del Organismo de Apelación referidos anteriormente y el artículo 2 de la LCE, Eka Chemicals quedó excluida de este procedimiento de revisión de cuotas compensatorias, en virtud de que se le determinó un margen de discriminación de precios de cero por ciento en la resolución final del procedimiento ordinario, publicada en el DOF el 18 de agosto de 2004. Esa situación no causa agravio alguno a Degussa o Degussa México ni afecta al interés público, contrario a lo que sostienen estas empresas.

Análisis de discriminación de precios

36. Con su solicitud de inicio de revisión, EQM presentó información de valor normal y de precio de exportación para las empresas exportadoras Degussa y Eka Chemicals, con la finalidad de que la Secretaría revisara los márgenes de discriminación de precios de ambas empresas y, en su caso, incrementara los montos de las cuotas compensatorias establecidas en la Resolución final de la investigación antidumping publicada en el DOF el 18 de agosto de 2004.

37. El análisis de la Secretaría de la información que EQM presentó se detalló en los puntos 17 al 36 de la resolución de inicio publicada en el DOF el 28 de noviembre de 2006.

38. La Secretaría recibió la respuesta al formulario oficial de revisión y a los requerimientos de información adicional que presentaron la empresa exportadora Degussa y su empresa importadora relacionada, Degussa México. Los cálculos de la determinación del margen de discriminación de precios para Degussa se describen de manera detallada en los puntos 54 al 84 de esta Resolución.

Alegatos

39. En su respuesta al formulario oficial, Degussa y Degussa México alegaron que las pruebas sobre la existencia de dumping para efectos de iniciar el procedimiento de revisión de cuota compensatoria no son pertinentes. Afirman que presentan un problema de comparación, porque la Solicitante calculó el valor normal considerando las ventas de peróxido de hidrógeno en el mercado estadounidense de una sola empresa productora, mientras que, para acreditar el precio de exportación, se basó en un precio promedio total de las exportaciones realizadas a México durante el periodo de revisión.

40. El alegato de Degussa y Degussa México es improcedente. Según se precisó en los puntos 25 y 31 de la resolución de inicio EQM presentó los argumentos, las pruebas y los datos necesarios para estimar el precio del peróxido de hidrógeno en el mercado de Estados Unidos y el precio de exportación a México aplicables a Degussa.

41. La información y pruebas presentadas por EQM fueron suficientes para determinar que existía un cambio de las circunstancias por las que se impuso la cuota compensatoria a las importaciones de peróxido de hidrógeno originarias de Estados Unidos, provenientes de la empresa Degussa y que dicha información y pruebas cumplían con lo dispuesto en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE. Además, tanto en la etapa preliminar como en esta etapa final de la revisión, la Secretaría calculó el margen de discriminación de precios aplicable a la empresa exportadora a partir de la información y pruebas que ella misma aportó.

Correcciones a la información que Degussa presentó en la etapa preliminar

42. Degussa indicó que encontró errores en la información que presentó en la etapa preliminar sobre los costos de producción. En esta etapa final de la revisión, la empresa presentó modificaciones correspondientes a los rubros de materia prima directa, mano de obra directa, gastos indirectos de fabricación, gastos de administración y ventas, financieros y de investigación y desarrollo.

43. Degussa también propuso ajustes adicionales al valor normal del producto objeto de la presente revisión. Indicó que, al revisar la información relativa a los ajustes al valor normal, se percató que existen otros ajustes por concepto de gastos en terminal por manejo de la mercancía objeto de la revisión y el correspondiente al costo de la renta del carro de ferrocarril para el transporte del peróxido de hidrógeno, ya sea a terminal o bodega del cliente. Explicó que no los había reportado por error.

44. La Secretaría aceptó las correcciones con base en el artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping.

Compromiso de precios

45. El 6 de noviembre de 2007 Degussa y Degussa México propusieron a la Secretaría un compromiso de precios sobre las importaciones de peróxido de hidrógeno. Como se señaló en el punto 22 de esta Resolución, la Secretaría lo rechazó.

46. Degussa propuso exportar a México el peróxido de hidrógeno "a un precio de venta ex-works igual o superior al costo total de producción ex-works". Sin embargo, una condición indispensable para que un compromiso de precios sea viable es que la empresa ponga fin a las exportaciones a precios dumping, como lo establece el artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping. Para que la Secretaría pueda llegar a determinar que se pone fin a las exportaciones a precios dumping, necesita comparar dos elementos: el valor normal y el precio de exportación.

47. El compromiso de precios que Degussa propuso fue inadecuado porque no cumplía con la condición señalada en el punto anterior. La empresa no proporcionó a la Secretaría información de valor normal, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Tampoco justificó por qué puede utilizarse el "costo total de producción ex-works" como una opción aceptable, si ese costo no es una referencia válida para establecer el valor normal.

48. De tal manera, la propuesta de Degussa y Degussa México no permitía a la Secretaría contar con los elementos suficientes para asegurar que las exportaciones de aquella no se realizarían a precios dumping. Como se menciona en el punto 22 de esta Resolución la Secretaría explicó detalladamente su determinación a ambas empresas en el oficio referido.

49. El 11 de enero de 2008, Degussa y Degussa México presentaron una nueva propuesta de compromiso de precios. Por las razones que se explican en el punto 23 de esta Resolución, la Secretaría también la rechazó. La Secretaría consideró, adicionalmente que los precios de referencia propuestos no le permitían asegurarse que correspondían a transacciones realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. Degussa debía haber presentado información de costos de producción y gastos generales para el periodo en el que calculó el precio de referencia (enero a junio de 2007) y compararlos con la finalidad de asegurarse que los precios de venta en el mercado de Estados Unidos fueran superiores y pudieran utilizarse en el cálculo del valor normal —precio de referencia—, como lo disponen los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 y 32 de la LCE.

Consideraciones metodológicas

50. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 39 del RLCE, la Secretaría calculó el margen de discriminación de precios aplicable a Degussa considerando el peróxido de hidrógeno como un producto diferenciado por grado, que incluye los comúnmente conocidos como grado estándar, grado alimenticio y grado cosmético.

51. El peróxido de hidrógeno clasificado por grado se puede comercializar en diferentes concentraciones: comúnmente al 35, 50 y 70 por ciento. Por consiguiente para el cálculo del margen de discriminación de precios, la Secretaría aceptó la propuesta de EQM y Degussa de considerar el peróxido de hidrógeno al 100 por ciento de concentración, para poder realizar las comparaciones correspondientes de manera homogénea.

52. EQM argumentó que la Secretaría no debía distinguir el peróxido de hidrógeno por grado, porque se trata de un commodity. Indicó que, para el cálculo del costo de producción, la Secretaría debía considerar el costo total, independientemente de sus grados, ya que la mercancía objeto de revisión es una y no varían sus propiedades esenciales ni sus costos de producción al comercializarse en diferentes sectores industriales.

53. El argumento de EQM es improcedente. EQM no presentó información ni pruebas para sustentarlo. La información de Degussa demuestra que existen diferencias, tanto en precios como en costos, para los distintos grados de peróxido de hidrógeno. En consecuencia, en esta etapa de la revisión la Secretaría calculó el margen de discriminación de precios para cada grado de peróxido de hidrógeno, según se señala en el punto 50 de esta Resolución.

Degussa

Precio de exportación

54. Durante el periodo de revisión, Degussa realizó exportaciones a México de peróxido de hidrógeno clasificado en 2 códigos de producto, a través de su empresa vinculada, Degussa México. Por lo tanto, de

acuerdo con los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50, párrafo segundo, del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido, a partir del precio al que Degussa México vendió a sus clientes no relacionados.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

55. Conforme a lo dispuesto en los artículos 36 de la LCE y 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio de exportación reconstruido neto de reembolsos y bonificaciones postventa, y calculó el monto de las deducciones con base en la información que Degussa México le proporcionó.

56. Para realizar una comparación equitativa con el valor normal, la Secretaría dedujo del precio al que Degussa México vende a sus clientes no relacionados, todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Degussa y la reventa de la mencionada importadora, así como un monto por concepto de gastos generales y utilidad de Degussa México, de conformidad con los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE. La Secretaría calculó estas deducciones a partir de la información específica de cada una de las transacciones realizadas durante el periodo de revisión. La Secretaría consideró los gastos aduanales, la cuota compensatoria, el flete desde la bodega hasta la entrega al cliente no relacionado y el almacenaje.

57. Para obtener el monto del ajuste por concepto de flete de Degussa México al primer cliente no relacionado, la Secretaría consideró la información y metodología que dicha empresa aportó. El monto del ajuste aplicable a cada transacción se obtuvo al multiplicar el volumen de cada operación por el factor que resulta de dividir el monto total erogado por concepto de flete entre el volumen total vendido correspondiente a la mercancía objeto de revisión.

58. El monto del ajuste por concepto de gasto de almacenaje aplicable a cada transacción se obtuvo multiplicando el volumen de cada operación por el factor que resulta de dividir el monto total por gastos de almacenaje entre el volumen total vendido correspondiente a la mercancía objeto de revisión. La Secretaría calculó el monto del ajuste por este concepto a partir de la información y metodología que Degussa México le proporcionó.

59. Degussa México obtuvo los gastos generales que corresponden únicamente al producto objeto de revisión (es decir, directamente en la división en la que se encuentra el peróxido de hidrógeno) de la información contenida en los estados financieros de la empresa. Multiplicó el valor de cada operación por el factor que resulta de dividir el monto total de los gastos generales de la división que contiene la mercancía objeto de revisión entre el valor de las ventas de la misma división. La Secretaría obtuvo el monto de los gastos generales de acuerdo con la metodología e información que la empresa exportadora presentó.

60. Para aquellas ventas de peróxido de hidrógeno al primer cliente no relacionado que se realizaron en una concentración diferente a la importada, la Secretaría ajustó los precios por el costo adicional que implica realizar el proceso de dilución, con base en la información y la metodología que la empresa importadora presentó.

61. La Secretaría requirió a Degussa México que explicara por qué no incluyó en los ajustes por concepto de gastos generales los relativos a los gastos financieros de las ventas realizadas a los clientes no relacionados. Solicitó que presentara la tasa de interés aplicada a los pasivos de corto plazo correspondiente al periodo de revisión. Degussa México se limitó a señalar que no había incurrido en costos financieros. La Secretaría observó que en dichas ventas existía una diferencia promedio de días entre la fecha de pago y la fecha de factura, lo que repercute en un costo financiero para la empresa, porque no es lo mismo el costo de oportunidad de tener a su disposición el pago de la mercancía el día uno que meses después.

62. Esta autoridad administrativa ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de gastos financieros aplicable a las ventas que Degussa México realizó a los clientes no relacionados, considerando para el cálculo los hechos de que tuvo conocimiento, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE.

63. Para el cálculo por concepto de gastos financieros, la Secretaría utilizó la tasa de interés promedio de los pasivos de corto plazo de la empresa Degussa para el periodo de enero a junio de 2006 y que fue la misma que propuso para ajustar el valor normal por concepto de crédito. El plazo se obtuvo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción de venta al primer cliente no relacionado.

64. La Secretaría obtuvo el monto de utilidad al nivel de la división en el que se encuentra la mercancía objeto de revisión y calculó los montos aplicables a cada transacción multiplicando el valor de cada una por el factor que resulta de dividir el total de utilidades de la división entre el valor total de ventas de la división.

Ajustes al precio de exportación

65. La Secretaría ajustó el precio de exportación reconstruido por términos y condiciones de venta, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE. Lo ajustó

también por concepto de flete de la planta de producción en Estados Unidos a la bodega de Degussa México y por concepto de embalaje.

Flete

66. Degussa reportó los gastos específicos incurridos en cada transacción efectuados al exportar la mercancía a México. Calculó el ajuste en términos unitarios en dólares por kilogramo al 100 por ciento de concentración, dividiendo el valor del flete correspondiente a cada factura por la cantidad vendida. La Secretaría ajustó el precio de exportación de acuerdo con la metodología e información proporcionadas por la empresa exportadora.

Embalaje

67. El ajuste por embalaje correspondió al monto erogado en cada transacción cuando el producto fue exportado en porrones. Degussa identificó en la base de datos de exportación a México las transacciones con embalaje e incluyó el costo unitario en dólares por kilogramo al 100 por ciento de concentración. Calculó el costo unitario dividiendo el costo de los porrones utilizados en cada transacción por la cantidad de peróxido de hidrógeno vendido. La Secretaría ajustó el precio de exportación de acuerdo con la metodología e información proporcionadas por la empresa exportadora.

Valor normal

68. De acuerdo con la información proporcionada por Degussa, durante el periodo de revisión la empresa realizó ventas en el mercado de Estados Unidos del producto clasificado en 2 códigos, según se señala en el punto 54 de esta Resolución.

69. La Secretaría determinó que las ventas en el mercado de Estados Unidos cumplen con el requisito de suficiencia que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

Prueba de ventas por debajo de costos

70. De conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría identificó las ventas en el mercado de Estados Unidos de los códigos idénticos a los exportados a México que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, comparando los precios de venta en el mercado de Estados Unidos con los costos de producción, más los gastos generales (costo total de producción) para cada grado, con base en la información que Degussa presentó.

71. En esta etapa de la revisión, el precio que la Secretaría utilizó en la comparación contra el costo total de producción se refiere al precio de venta, ajustado por términos y condiciones de venta, con base en la metodología que se expone en los puntos 78 al 83 de esta Resolución. La empresa calculó los costos de producción y los gastos generales a partir de las cifras que aparecen en sus registros financieros y contables, que son parte del expediente administrativo. La Secretaría aceptó la metodología propuesta por la empresa de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 46 fracción IX del RLCE.

72. Con dicha comparación, la Secretaría identificó las ventas realizadas a precios por debajo de costos y determinó si estas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales, es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue mayor al 20 por ciento del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo de revisión.

73. La Secretaría revisó que los precios permitieron la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable, tal y como lo dispone el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping. La Secretaría eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta cuyos precios fueron inferiores al promedio de los costos totales de producción del periodo de revisión.

74. A partir de las pruebas descritas en los puntos 70 al 73 de esta Resolución, la Secretaría eliminó las operaciones que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales para cada uno de los códigos de producto comparables a los exportados a México. Posteriormente, la Secretaría realizó la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

75. Como resultado de la prueba descrita en el punto anterior, la Secretaría determinó que los 2 códigos de producto idénticos a los exportados a México cumplieron con el requisito de suficiencia y, por tanto, calculó el valor normal considerando como opción de valor normal los precios internos.

76. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos, bonificaciones o devoluciones otorgados en cada transacción.

77. La Secretaría calculó el valor normal a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de revisión en el mercado estadounidense. De conformidad con lo dispuesto en

el artículo 40 del RLCE, la ponderación refiere a la participación del volumen de cada una de las transacciones en el volumen total de ventas para cada grado, realizadas en dicho mercado.

Ajustes al valor normal

78. La Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por fletes internos, embalaje, gastos de crédito, gasto en terminal por manejo de producto y gasto por la renta del carro de ferrocarril, con base en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE.

Flete interno

79. La empresa exportadora reportó los gastos específicos incurridos en cada transacción, efectuados al vender la mercancía en el mercado de Estados Unidos. El flete ajustado se compone de tres elementos: A. el flete interno de la planta de producción del peróxido de hidrógeno al centro de distribución (terminal); B. el flete del centro de distribución a la planta del cliente; y C. el flete cobrado al cliente final y que se encuentra asentado en cada factura, dependiendo del término de venta. Al tomar en cuenta la información antes señalada, la empresa obtuvo el flete real erogado. La Secretaría ajustó el valor normal de acuerdo con la metodología e información proporcionadas por la empresa exportadora.

Embalaje

80. El ajuste por embalaje corresponde al monto erogado en cada transacción cuando el producto fue vendido en porrones en el mercado interno. La empresa identificó en la base de datos de ventas a Estados Unidos las transacciones con embalaje e incluyó el costo unitario en dólares por kilogramo al 100 por ciento de concentración. Calculó el costo unitario dividiendo el costo de los porrones utilizados en cada transacción por la cantidad de peróxido de hidrógeno vendido. La Secretaría ajustó el valor normal de acuerdo con la metodología e información proporcionada por la empresa exportadora.

Crédito

81. En el cálculo de este ajuste, Degussa utilizó la tasa de interés promedio ponderada aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo objeto de revisión. El plazo de pago se obtuvo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La Secretaría aceptó la metodología propuesta por la empresa exportadora.

Gasto en terminal por manejo de producto

82. La empresa exportadora indicó que el monto del ajuste se refiere al gasto que se genera por el manejo y la carga del peróxido de hidrógeno en terminal. La empresa obtuvo la cifra aplicable utilizando los gastos mensuales en terminales divididos entre la cantidad de libras de peróxido de hidrógeno al 100 por ciento de concentración. La empresa utilizó un factor para convertir libras a kilogramos de peróxido de hidrógeno al 100 por ciento de concentración. La Secretaría aceptó la metodología propuesta por la empresa exportadora.

Gasto por la renta de carros de ferrocarril

83. Degussa explicó que el ajuste se refiere al costo de la renta del carro de ferrocarril utilizado para el transporte del peróxido de hidrógeno, ya sea a la terminal o a la bodega del cliente. Para calcular el monto del ajuste, la empresa utilizó la cifra contenida en el reporte anual de costos para el arrendamiento de carros de ferrocarril y la dividió entre el número de carros de ferrocarril utilizados en el mismo periodo. La Secretaría aceptó la metodología propuesta por la empresa exportadora.

Margen de discriminación de precios

84. De acuerdo con la información y metodologías descritas en los puntos 50 al 83 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 y 11.2 del Acuerdo Antidumping, 30 y 68 de la LCE, y 38, 39, 99 y 101 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal y el precio de exportación y determinó que las importaciones de peróxido de hidrógeno provenientes de la empresa Degussa, clasificadas en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 51.69 por ciento.

85. Con fundamento en lo establecido en los artículos 62 de la LCE, 90 del RLCE y 9.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó la posibilidad de aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios encontrado, para lo cual requirió información a EQM y Degussa.

86. La Secretaría tomó en cuenta diferentes precios relativos. Además del precio nacional y de su costo operativo, se contó con información del precio internacional del periodo investigado, el precio de las ventas internas de la exportadora Degussa, su costo operativo, el precio de sus exportaciones totales y el precio de sus exportaciones a Canadá.

87. A partir de los precios relativos, se encontró que las opciones de cuota compensatoria inferior al margen de dumping (con base en las pruebas disponibles), no son procedentes en virtud de que los precios a los que llegarían las importaciones, en todos los casos, serían inferiores al costo operativo de la rama de la producción nacional y, en consecuencia, no podría decirse que tuvieran efectos "inocuos" sobre la rama de la producción nacional.

88. Con base en la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría concluyó que no se encontraron elementos para aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios, pues no se cumple lo previsto en los artículos 62 de la LCE, 90 del RLCE y 9.1 del Acuerdo Antidumping, en el sentido de que una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios no bastaría para evitar el daño a la producción nacional.

89. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 68 de la LCE, 99, 100 y 104 del RLCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

90. Se declara concluido el procedimiento de revisión y se impone una cuota compensatoria definitiva de 51.69 por ciento para las importaciones de peróxido de hidrógeno clasificadas en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la TIGIE, sin perjuicio de que pudieran clasificarse posteriormente en alguna otra, originarias de Estados Unidos y provenientes de la empresa Evonik Degussa Corporation (antes Degussa Corporation).

91. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior y 94 de su Reglamento, procédase a devolver con los intereses correspondientes, la diferencia que resulte entre las cantidades que se hubieran enterado por concepto del pago de la cuota compensatoria provisional y la cantidad que resulte por concepto del pago de la cuota compensatoria definitiva o, en su caso, a hacer efectivas las pólizas entregadas para garantizar el pago de la cuota compensatoria provisional, hasta la cantidad que deba pagarse por concepto de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 90 de la presente Resolución.

92. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

93. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

94. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

95. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2008.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se desecha el recurso administrativo de revocación interpuesto por Comercializadora de Frutas de Importación, S.A. de C.V., en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, publicada el 12 de agosto de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DESECHA EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR COMERCIALIZADORA DE FRUTAS DE IMPORTACION, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIETADES RED DELICIOUS Y SUS MUTACIONES Y GOLDEN DELICIOUS, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 0808.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 12 DE AGOSTO DE 2002.

Visto para resolver el expediente administrativo número 17/96.REVOC/A radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la "Secretaría", se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 12 de agosto de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo el "DOF", la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, originarias de Estados Unidos,

independientemente del país de procedencia. Esta mercancía actualmente se clasifica en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante la "TIGIE".

Cuotas compensatorias definitivas

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior se impusieron las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

- A. De 0 (cero) por ciento para las importaciones de manzanas de mesa provenientes de las empresas Price Cold Storage & Packing Company, Inc., y Washington Fruit and Produce Co., en los términos descritos en la propia resolución, y
- B. De 46.58 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, originarias de los Estados Unidos y provenientes de cualquier empresa exportadora distinta a las mencionadas en el inciso A, o bien, que proviniendo de estas últimas no sean de los huertos a los que compraron las mercancías durante el periodo investigado.

Interposición del recurso de revocación

3. El 21 de agosto de 2008 Comercializadora de Frutas de Importación, S.A. de C.V. (Comercializadora de Frutas de Importación) interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final de 12 de agosto de 2002, ya citada. La recurrente manifestó lo siguiente:

AGRAVIOS

PRIMERO. Le causa agravio la ilegal vigencia de la cuota compensatoria impuesta mediante la resolución final de la investigación antidumping sobre la importación de manzana de mesa de 12 de agosto de 2002.

SEGUNDO. La vigencia de la cuota compensatoria impuesta el 12 de agosto de 2002 rebasa los límites que el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) señala. Se encuentra prácticamente eliminada, en virtud de que la Secretaría dejó transcurrir sobradamente el término de 5 años que señala el artículo 70 de la LCE y a la fecha está imposibilitada para iniciar el procedimiento de vigencia de la misma.

TERCERO. La vigencia de la cuota compensatoria que es motivo de este recurso es contraria a los mandatos de la Constitución, particularmente a los artículos 14, 16 y 31 fracción IV Constitucionales, que tutelan garantías que han sido violadas.

CUARTO. La responsable se debe ajustar a los mandatos de la Carta Magna en cuanto al derecho de petición que tutela el artículo 8 de la misma y se deberá responder en breve término.

PRUEBAS

4. Comercializadora de Frutas de Importación ofreció los siguientes medios de prueba:

- A. Documental pública consistente en copia simple del instrumento notarial 19,888 de 17 de noviembre de 1999, otorgado ante la fe del Notario Público número 200 del Distrito Federal, en el que se hace constar la constitución de la empresa recurrente.
- B. Documental pública consistente en copia simple del instrumento notarial 19,889 de 17 de noviembre de 1999, otorgado ante la fe del Notario Público número 200 del Distrito Federal, en el que se hace constar el poder general que otorga la empresa recurrente a favor de Carlos Ernesto Padilla Chávez.
- C. Documental consistente en copia simple de la inscripción en el Registro Federal de Causantes de 10 de diciembre de 1999, en la que se proporcionan los datos de la cédula de identificación fiscal de Comercializadora de Frutas de Importación.
- D. Documental consistente en copia simple de la hoja de dictamen de inscripción en el Padrón de Importadores de 10 de febrero de 2000.

CONSIDERANDO

Competencia

5. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 131, 132 primer párrafo y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación; 1, 2, 4, 5, 11 y 16, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría.

Legislación aplicable

6. Para efectos del presente recurso de revocación resultan aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria.

Admisión y desahogo de pruebas

7. Se tienen por admitidas las pruebas señaladas en el punto 4 de esta Resolución, con fundamento en los artículos 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación (CFF), mismas que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

8. Previo al estudio de fondo del recurso de revocación, esta autoridad realizó el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del CFF y en el presente caso se actualizan las causales señaladas en las fracciones I y VII de dicho artículo.

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

...

VII. Si son revocados los actos por la autoridad.

9. El recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución final a que se refiere el punto 1 de esta Resolución es improcedente por las siguientes razones:

- A. El 3 de julio de 2007 la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) el 29 de marzo de 2005, en el juicio de nulidad (comercio exterior) 24651/03-17-09-9/4/05-S1-02-01 promovido por Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V., y otras, y a la diversa del 20 de marzo de 2007, en relación con la queja presentada por las mismas empresas. En su punto 13 resolutivo se determinó lo siguiente:

RESOLUCION

13. Se dejan sin efectos las siguientes resoluciones:

- A. Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2002.
- B. Resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por las empresas Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V., Compañía Frutícola Tarahumara, S.A. de C.V., Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres de México, S.A. de C.V., y Frutas Finas del Noroeste, S.A. de C.V., en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, la cual se publicó en el mismo órgano de difusión oficial el 6 de agosto de 2003.
- B. El 21 de agosto de 2007 se publicó en el DOF la aclaración a la resolución de cumplimiento de la sentencia citada en el punto anterior.
- C. El 20 de agosto de 2008 la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que da cumplimiento a la sentencia de 24 de junio de 2008 emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA en el juicio de nulidad 24651/03-17-09-9/4/05-S1-02-01-QC, promovido por Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V., y otras, que da cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal del 16 de mayo de 2008, en el juicio de amparo 388/2008 promovido por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, donde determinó:

22. Se confirma en todos sus términos el contenido de la Resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA del 29 de marzo de 2005 en el juicio de nulidad (comercio exterior) 24651/03-17-09-9/4/05-S1-02-01 promovido por Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V., y otras, y a la diversa del 20 de marzo de 2007, en

relación con la queja presentada por las mismas empresas, publicada en el DOF el 3 de julio de 2007.

23. Se deja sin efectos la aclaración a la resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA del 29 de marzo de 2005 en el juicio de nulidad (comercio exterior) 24651/03-17-09-9/4/05-S1-02-01 promovido por Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V., y otras, y a la diversa del 20 de marzo de 2007, en relación con la queja presentada por las mismas empresas, publicada en el mismo medio informativo el 21 de agosto de 2007.

- D. La resolución final de la investigación antidumping publicada en el DOF el 12 de agosto de 2002 se dejó sin efectos de manera general a través de las resoluciones publicadas en el DOF el 3 de julio de 2007 y el 20 de agosto de 2008.

10. El recurso de revocación intentado es improcedente, ya que la resolución recurrida ha sido revocada por la Secretaría, en cumplimiento de un mandato del TFJFA. En consecuencia, no hay materia sobre la cual pueda pronunciarse esta autoridad, y se actualiza también la causal de improcedencia de no afectación del interés jurídico de la recurrente.

11. Por lo descrito anteriormente y con fundamento en los artículos 95 de la LCE, 121, 124 fracciones I y VII, 131 y 133 fracción I del CFF, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

12. Se desecha por improcedente el recurso de revocación presentado por Comercializadora de Frutas de Importación, en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF del 12 de agosto de 2002, en virtud de que dicha resolución se dejó sin efectos de manera general por mandato jurisdiccional y, por tanto, no afecta el interés jurídico de la recurrente.

13. La recurrente cuenta con un plazo de 45 días hábiles para interponer el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 132 último párrafo del CFF.

14. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

15. Notifíquese a Comercializadora de Frutas de Importación.

16. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2008.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se desecha el recurso administrativo de revocación interpuesto por Grupo Empresarial Padimex, S.A. de C.V., en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, publicada el 12 de agosto de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DESECHA EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR GRUPO EMPRESARIAL PADIMEX, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIEDADES RED DELICIOUS Y SUS MUTACIONES Y GOLDEN DELICIOUS, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 0808.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 12 DE AGOSTO DE 2002.

Visto para resolver el expediente administrativo número 17/96.REVOC/B radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la "Secretaría", se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 12 de agosto de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo el "DOF", la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante la "TIGIE".

Cuotas compensatorias definitivas

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior se impusieron las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

- A. De 0 (cero) por ciento para las importaciones de manzanas de mesa provenientes de las empresas Price Cold Storage & Packing Company, Inc., y Washington Fruit and Produce Co., en los términos descritos en la propia resolución, y
- B. De 46.58 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, originarias de los Estados Unidos y provenientes de cualquier empresa exportadora distinta a las mencionadas en el inciso A, o bien, que proviniendo de estas últimas no sean de los huertos a los que compraron las mercancías durante el periodo investigado.

Interposición del recurso de revocación

3. El 21 de agosto de 2008 Grupo Empresarial Padimex, S.A. de C.V. (Grupo Empresarial Padimex) interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final de 12 de agosto de 2002, ya citada. La recurrente manifestó lo siguiente:

AGRAVIOS

PRIMERO. Le causa agravio la ilegal vigencia de la cuota compensatoria impuesta mediante la resolución final de la investigación antidumping sobre la importación de manzana de mesa de 12 de agosto de 2002.

SEGUNDO. La vigencia de la cuota compensatoria impuesta el 12 de agosto de 2002 rebasa los límites que el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) señala. Se encuentra prácticamente eliminada, en virtud de que la Secretaría dejó transcurrir sobradamente el término de 5 años que señala el artículo 70 de la LCE y a la fecha está imposibilitada para iniciar el procedimiento de vigencia de la misma.

TERCERO. La vigencia de la cuota compensatoria que es motivo de este recurso es contraria a los mandatos de la Constitución, particularmente a los artículos 14, 16 y 31 fracción IV Constitucionales, que tutelan garantías que han sido violadas.

CUARTO. La responsable se debe ajustar a los mandatos de la Carta Magna en cuanto al derecho de petición que tutela el artículo 8 de la misma y se deberá responder en breve término.

PRUEBAS

4. Grupo Empresarial Padimex ofreció los siguientes medios de prueba:

- A. Documental pública consistente en copia simple del instrumento notarial 15,614 de 20 de octubre de 1998, otorgado ante la fe del Notario Público número 200 del Distrito Federal, en el que se hace constar la constitución de la empresa recurrente y la personalidad del C. Luis Antonio Padilla Delgado como administrador único de la empresa.
- B. Documental consistente en copia simple de la inscripción en el Registro Federal de Causantes de 28 de octubre de 1998, en la que se proporcionan los datos de la cédula de identificación fiscal de Grupo Empresarial Padimex.
- C. Documental consistente en copia simple de la hoja de dictamen de inscripción en el Padrón de Importadores de 19 de noviembre de 1998.

CONSIDERANDO

Competencia

5. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 131, 132 primer párrafo y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación; 1, 2, 4, 5, 11 y 16, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría.

Legislación aplicable

6. Para efectos del presente recurso de revocación resultan aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria.

Admisión y desahogo de pruebas

7. Se tienen por admitidas las pruebas señaladas en el punto 4 de esta Resolución, con fundamento en los artículos 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación (CFF), mismas que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

8. Previo al estudio de fondo del recurso de revocación, esta autoridad realizó el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del CFF y en el presente caso se actualizan las causales señaladas en las fracciones I y VII de dicho artículo.

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

...

VII. Si son revocados los actos por la autoridad.

9. El recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución final a que se refiere el punto 1 de esta Resolución es improcedente por las siguientes razones:

- A. El 3 de julio de 2007 la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) el 29 de marzo de 2005, en el juicio de nulidad (comercio exterior) 24651/03-17-09-9/4/05-S1-02-01 promovido por Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V. y otras, y a la diversa del 20 de marzo de 2007, en relación con la queja presentada por las mismas empresas. En su punto 13 resolutivo se determinó lo siguiente:

RESOLUCION

13. Se dejan sin efectos las siguientes resoluciones:

- A. Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2002.
- B. Resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por las empresas Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V., Compañía Frutícola Tarahumara, S.A. de C.V., Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres de México, S.A. de C.V., y Frutas Finas del Noroeste, S.A. de C.V., en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, la cual se publicó en el mismo órgano de difusión oficial el 6 de agosto de 2003.
- B. El 21 de agosto de 2007 se publicó en el DOF la aclaración a la resolución de cumplimiento de la sentencia citada en el punto anterior.
- C. El 20 de agosto de 2008 la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que da cumplimiento a la sentencia de 24 de junio de 2008 emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA en el juicio de nulidad 24651/03-17-09-9/4/05-S1-02-01-QC, promovido por Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V., y otras, que da cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal del 16 de mayo de 2008, en el juicio de amparo 388/2008 promovido por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, donde determinó:

22. Se confirma en todos sus términos el contenido de la Resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA del 29 de marzo de 2005 en el juicio de nulidad (comercio exterior) 24651/03-17-09-9/4/05-S1-02-01 promovido por Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V., y otras, y a la diversa del 20 de marzo de 2007, en relación con la queja presentada por las mismas empresas, publicada en el DOF el 3 de julio de 2007.

23. Se deja sin efectos la aclaración a la resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA del 29 de marzo de 2005 en el juicio de nulidad (comercio exterior) 24651/03-17-09-9/4/05-S1-02-01 promovido por Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V., y otras, y a la diversa del 20 de marzo de 2007, en relación con la queja presentada por las mismas empresas, publicada en el mismo medio informativo el 21 de agosto de 2007.

D. La resolución final de la investigación antidumping publicada en el DOF el 12 de agosto de 2002 se dejó sin efectos de manera general a través de las resoluciones publicadas en el DOF el 3 de julio de 2007 y el 20 de agosto de 2008.

10. El recurso de revocación intentado es improcedente, ya que la resolución recurrida ha sido revocada por la Secretaría, en cumplimiento de un mandato del TFJFA. En consecuencia, no hay materia sobre la cual pueda pronunciarse esta autoridad, y se actualiza también la causal de improcedencia de no afectación del interés jurídico de la recurrente.

11. Por lo descrito anteriormente y con fundamento en los artículos 95 de la LCE, 121, 124, fracciones I y VII, 131 y 133 fracción I del CFF, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

12. Se desecha por improcedente el recurso de revocación presentado por Grupo Empresarial Padimex, en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF del 12 de agosto de 2002, en virtud de que dicha resolución se dejó sin efectos de manera general por mandato jurisdiccional y, por tanto, no afecta el interés jurídico de la recurrente.

13. La recurrente cuenta con un plazo de 45 días hábiles para interponer el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 132 último párrafo del CFF.

14. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

15. Notifíquese a Grupo Empresarial Padimex.

16. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2008.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.